Santiago, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En la parte penal, se reproduce la sentencia en alzada de nueve de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 2245 y siguientes, debiendo eliminar el considerando trigésimo segundo, párrafo quinto. Asimismo en el considerando cuadragésimo, titulado "penalidad", se elimina en el párrafo tercero, cuarta línea entre líneas "-salvo Zapata Reyes-" y se suprime el párrafo cuarto.

En el acápite civil, en el considerando cuadragésimo noveno, se eliminan los párrafos cuarto y quinto.

Y se tiene además presente:

I.- En cuanto a la acción penal.

Primero: Que, a fojas 2108 apeló de la sentencia en el acto de notificación Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 2330 lo hizo su apoderado, por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable a su representado y solicita que se absuelva de todo cargo.

Por su parte, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a fojas 2110 apeló en el acto de notificación y a fojas 2337 lo hizo su apoderado y al fundamentar el recurso transcribe el motivo décimo segundo del fallo, y agrega que ninguno de los testimonios sindica a su representado como responsable de los hechos, sin que exista una conexión entre los ilícitos perpetrados y la real participación en cada uno de ellos, esto es, porque a la fecha de los tormentos por los que se le condena, él no se encontraba en José Domingo Cañas. De los antecedentes acompañados en la contestación de la acusación se desprende que no tiene responsabilidad en este episodio. Además, hizo presente que entre el 27 de agosto y el 23 de septiembre de 1974, su representado realizó un curso de "Operaciones de Inteligencia en Brasil". Agregó que el hecho que haya pertenecido a la Dina y que haya estado en José Domingo Cañas, no lo convierte en autor de los apremios causados a las víctimas, por lo que pide la absolución de su representado. En su alegato en audiencia, además pidió que se le aplicara la atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 103 del Código Penal.

Finalmente Zapata Reyes, apeló a fojas 2112 en el acto de la notificación.

Segundo: Que a fojas 2385, el representante de los querellantes Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, apeló de la sentencia de primera instancia, en lo que se refiere a la acción penal. Sostuvo que la sentencia recurrida ha calificado jurídicamente los hechos de manera errónea, encuadrándolos en la figura típica del artículo 150 N° 1 del Código Penal, debiendo haber sido tipificados como secuestro con grave daño, correspondiente al inciso 4 del artículo 141 del mismo código.

Sostiene que es un hecho público y acreditado que los agentes acusados pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, actuaban de hecho, fuera de todo control legal o jurisdiccional, evitando dejar rastros de sus actuaciones, ya que habían derivado en una organización cuyo propósito era el exterminio de personas, por motivos de orden político. En este orden de ideas, se encuentra establecido en la presente investigación, que "la privación ilegítima de libertad", o "sin derecho", como lo señalaba el artículo 141 del Código Penal, las víctimas fueron encerradas en un recinto clandestino y su privación de libertad excedió cualquier plazo que pudiese justificar que el actuar de los victimarios se encuadraba dentro de una función pública amparada por el derecho. Por su parte, la

expresión "sin derecho" involucra una infracción substancial o formal al régimen de detención, comprendiendo toda falta de legalidad en la detención o encierro, o una inmotivación suficiente en derecho, dado que la detención o el arresto es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos predeterminados, por lo que en este caso, los hechos encuadran en el delito de secuestro, conforme al artículo 141 del Código Penal, vigente a la época.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y sostiene que la privación de libertad de sus representadas, nunca estuvo amparada por el derecho de ninguna forma, de ahí el carácter de secreto de sus detenciones, mal entonces se puede encuadrarse lo vivido por ellas en la figura del artículo 150 del código del ramo, que castigaba apremios, pero dentro de un marco de legalidad, aunque sea mínima.

Tercero: Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados, éstas serán rechazadas, por resultar acertado el razonamiento del Ministro de Fuero, al establecer numerosos antecedentes probatorios, constituidos por documentales y testimonios concordantes en los hechos y su circunstancias esenciales. A los que cabe agregar los dichos de la víctima Amanda Liliana De Negri Quintana de fojas 61, 92 y 460, que en lo pertinente señala que fue detenida el 09 de octubre de 1974 a las 12.00 horas, por Miguel Krassnoff, Moren Brito y personal subalterno, todos vestidos de civil y fuertemente armados, fue trasladada al subterráneo del Ministerio del Trabajo, fue vendada y la subieron a una camioneta blanca, la traslada un equipo dirigido por Krassnoff a Cuatro Álamos, fueron recibidas por Manzo, alias "Cara Pálida", la dejan en una pieza donde se encontraba Eudomira Rodríguez, Kattya Reszcyznsky, Muriel Dockenndoff y Amelia Brun, calcula que a las horas después fue trasladada al centro de detención José Domingo Cañas, donde permaneció alrededor de veinte días, luego fue trasladada a Cuatro Álamos permaneciendo dos a tres días y luego a Tres Álamos y el 31 de octubre de 1974 la llevan nuevamente a José Domingo Cañas, esta última vez permaneció hasta el 19 de noviembre donde sólo se encontraban Jorge Amaro, Cristina López y ella, luego la devolvieron a Cuatro Álamos y posteriormente fue trasladada a Tres Álamos. En José Domingo Cañas fue interrogada por Krassnoff, Ferrer Lima, Moren Brito, Godoy García, Ciró Torres y Ricardo Lawrence. Mientras estuvo detenida en dicho centro fue víctima de numerosas torturas, la principal era la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, especialmente en la vagina, pechos y cabeza, en ésta última le colocaban una especie de gorro de metal y sobre ésta colocaban los electrodos.

Que estos antecedentes reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, los constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes presupuestos fácticos: "Que José Domingo Cañas Nº 1367, comuna de Ñuñoa, era un recinto de detención y tortura clandestino que funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974; fue un local de transición usado desde el fin del funcionamiento del cuartel de Londres 38 y hasta comienzos del acondicionamiento de Villa Grimaldi. Era una casa de un piso, con jardín en la entrada y rodeado de una reja; en el costado derecho había un garaje y en el interior un patio. Allí se mantenía gran cantidad de detenidos a los que se les interrogaba y torturaba ininterrumpidamente; estaban vendados, amarrados o encadenados, privados de alimentos de agua y sueño. Se practicaban interrogatorios a los detenidos, los que consistían en aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, con la técnica de "la parrilla", entre otros. Se les mantenía en una pieza común relativamente amplia y en un lugar denominado "El hoyo" que llegó a mantener más de diez detenidos en condiciones de extremo hacinamiento, sin ventanas, ni

ventilación. Entre los detenidos sometidos a torturas, se encontraban Gloria Silvia Laso Lezaeta, detenida el 5 de septiembre de 1974, Viviana Elena Uribe Tamblay y Mónica Isabel Uribe Tamblay, detenidos entre el 19 y 29 de septiembre de 1974, María Virginia Hernández Croquevielle, detenida el 3 de septiembre de 1974, Amanda Liliana De Negri Quintana, detenida el 9 de octubre de 1974, y María Reyes Noriega, detenida el 17 de septiembre de 1974".

Que los hechos expuestos y conforme a derecho, fueron subsumidos por el Ministro Instructor en la figura típica, vigente a la época, establecida en el artículo 150 del Código Penal.

Cuarto: Que, por otro lado, respecto de la petición de absolución basada en la falta de participación de cada uno de los acusados, será desestimada por esta Corte, ya que comparte lo razonado por el Ministro de Fuero en orden a calificar su autoría en los hechos que fueron materia de la acusación.

Es así, que respecto de Krassnoff Martchenko, en los motivos sexto y séptimo, el Ministro Instructor analiza los antecedentes inculpatorios en su contra y le atribuye responsabilidad en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en los delitos de aplicación de tormentos seguido de lesiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. De este modo, se acreditó que era uno de los oficiales superiores de la Dina, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta su disolución; que comandó los grupos operativos llamados "Halcón I" y "Halcón II", que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada "Caupolicán", estando conformado dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles; que la Brigada Caupolicán y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron desde fines de agosto de 1974 hasta noviembre del mismo año en el "Cuartel Ollagüe" (José Domingo Cañas), y en éste estuvieron detenidas las víctimas de autos; que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada "Caupolicán", así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria, y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o eventualmente, les daban muerte a las personas; que el imputado participó personalmente en los interrogatorios y ordenó las torturas a que fueron sometidas las detenidas Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

Quinto: Que, por su parte a Zapata Reyes, también se le atribuyó responsabilidad en calidad de autor, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de manera inmediata y directa en la ejecución de los delitos de aplicación de tormentos seguido de lesiones, analizando el Ministro Instructor los antecedentes inculpatorios en su contra en los motivos décimo sexto y décimo séptimo. Es así que de las referencias anotadas, se estableció que el acusado no solo cumplía labores de logística en los recintos de detención de la Dina; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de los grupos operativos (Halcón), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos, lugar donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas, encontrándose las víctimas de autos entre las personas aprehendidas y

mantenidas privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos que se desempeñaron, entre otros lugares de encierro ilegales, en el Cuartel Ollague, lugar donde fueron torturadas Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

Sexto: Que, respecto de Ferrer Lima, el Ministro de Fuero enmarca su participación en los hechos, en el numeral 3 del artículo 15 del Código Penal, porque concertado para la ejecución de los delitos de tormentos seguidos de lesiones, facilitó los medios para que se llevara a efecto. Es así, que en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, se hace un acabado análisis de los antecedentes en contra del acusado, de los que se desprende inequívocamente que a la época en que se perpetraron los delitos materia de la presente acusación, era uno de los comandantes del Cuartel Ollague o José Domingo Cañas, y por lo tanto, uno de los oficiales superiores en la cadena de mando de dicho cuartel. En consecuencia, además de analizar la documentación obtenida por los grupos operativos de la Dina, en el período que permanecieron detenidas en ese cuartel las víctimas, era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo. Tales grupos operativos funcionaban, entre otros recintos, en el Cuartel Ollague o José Domingo Cañas, y tenían por objeto detener personas sin orden judicial, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, encontrándose las víctimas de autos aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos. Es así, que de los expuesto, se infiere que el acusado integraba la estructura de dirección que funcionaba en el cuartel Ollague, y tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en dicho recinto, de este modo colaboró en su ejecución, y pese al rango de autoridad que detentaba, nada hizo para impedirlas. Aún más, existen inculpaciones directa de haber participado en los interrogatorios como lo señala el testigo Julio Laks Feller y la víctima Amanda De Negri Quintana; además de haber sido corroborada su presencia en el lugar, como lo sindican los testigos Cecilia Jarpa Zúñiga, Luz Arce Sandoval, y Evelyn Merino Vega.

Por lo antes expuesto, cabe rechazar la específica alegación formulada por el apoderado de Ferrer Lima, ya que si bien de conformidad al documento tenido a la vista, consistente en la hoja de vida institucional del acusado, en el período comprendido entre el 27 de agosto de 1974 y el 23 de septiembre del mismo año, se encontraba realizando un curso en Brasil, a partir de esta última fecha, las víctimas indicadas en la acusación, a excepción de Gloria Laso Lezaeta, se encontraban detenidas en dicho cuartel y lo siguieron en fecha posterior, todo lo cual aparece pormenorizadamente analizado por el Ministro de Fuero en el motivo décimo tercero. En este orden de ideas, en el considerando décimo cuarto, el Ministro Instructor, se hace cargo expresamente de la alegación de la defensa, y explica las razones que tuvo para proceder a absolver al acusado Ferrer Lima del delito de torturas seguido de lesiones en la persona de Gloria Laso Lezaeta, fundamento que parece acorde con el mérito del proceso y con la alegación de la defensa.

Séptimo: Que, en relación a la solicitud de los querellantes, en orden a recalificar los hechos acreditados en la figura típica establecida en el artículo 141 inciso 4 del Código Penal, cabe señalar que frente a una situación jurídica penalmente relevante, y existiendo un único supuesto de hecho, el contenido del injusto y de culpabilidad pareciera encuadrar mejor, por contener características especiales, en la figura típica establecida en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, ilícito contemplado en el libro 2°, Título III, "De los Crímenes y Simples delitos que afectan los derechos garantidos por la

Constitución", párrafo 4, titulado "De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución", enunciado bajo el cual se contiene el artículo 150, referido a la aplicación de tormentos. Que ha de preferirse su aplicación al caso concreto, por cuanto este tipo penal, exige la detención como presupuesto necesario para la aplicación de tormentos, situación que queda subsumida en la descripción típica, al igual que los demás supuestos que la norma exige y que se han tenido por acreditados.

Que, además en orden a rechazar la calificación propuesta, debe tenerse presente que los imputados fueron procesados y acusados por el ilícito de tormentos o torturas seguidos de lesiones a los ofendidos, en carácter de reiterados, respecto del cual fueron condenados. En consecuencia, recalificar los hechos a una figura más gravosa, afectaría la congruencia, en cuanto principio informador del proceso penal, referido al sustrato fáctico relevante o sustantivo de la acusación, de este modo se evita poner en riesgo el debido proceso, lo que incidiría en una la adecuada defensa del imputado. La garantía judicial de que se trata, asegura la concesión al inculpado del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su teoría del caso e implica la prohibición de sorpresas que perturben ese derecho y con la consecuente afectación de principios de orden constitucional, antecedente que impide un nuevo análisis de los hechos, al tenor de la figura típica propuesta.

Octavo: Que serán rechazadas por esta Corte la circunstancia atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, reconocida a Basclay Zapata Reyes por el Ministro Instructor. En efecto, ésta tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común, por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico, siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, de conformidad a lo prescrito en el artículo 334 del citado cuerpo legal.

En el presente caso, no se acreditó que los delitos cometidos hayan sido el resultado del cumplimiento de una orden de un superior jerárquico y en su caso precedido de obediencia debida, requisito en que se fundamenta la aminorante invocada. En la especie, la negativa del encausado Zapata Reyes a reconocer participación en los hechos que se les atribuyen, no resulta concordante con la defensa de haber recibido órdenes superiores tendientes a la ejecución de tales hechos, los que no se atribuyen a persona específica, por lo que no encontrándose acreditada la existencia de tales presupuestos, no es posible aplicar la atenuante, discrepando así con el Ministro de Fuero, quien en el considerando trigésimo segundo, párrafo quinto, estuvo por acogerla.

Noveno: Que, en consecuencia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época, el delito de tormentos seguidos de lesiones se sancionaba con la pena de "presidio o reclusión menores en su grado máximo". En el caso de Basclay Zapata Reyes, le beneficia una atenuante de responsabilidad –artículo 11 N° 6 del Código Penal- y sin que le afecten agravantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, se le aplicará la pena en su mínimum. Atendida la reiteración en los ilícitos se aumentará la pena en un grado, de conformidad a lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Décimo: Que en relación a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, invocada por la defensa de Ferrer Lima, tal como lo razonó el Ministro de Fuero en los motivos trigésimo cuarto a trigésimo séptimo, ésta será desestimada, y se tiene en especial consideración que por aplicación de las normas de Derecho Internacional y por tratarse de delitos de lesa humanidad y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta

clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, su origen es similar a la de la prescripción total.

Undécimo: Que en virtud de lo razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe del Sr. Fiscal, manifestado en su dictamen de fojas 2404, y siguientes, en cuanto estuvo por confirmar y aprobar la sentencia en alzada, en cuanto a la acción penal se trata, por encontrarse ajustada a derecho, y estuvo por no reconocer a favor de Zapata Reyes, la aminorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

II.-En cuanto a la acción civil.

Duodécimo: Que a fojas 2349, la abogada procuradora fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condenó al pago de \$50.000.000 para cada uno de los demandantes Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, más reajustarse, intereses y costas, solicitando su revocación en la parte que indica, por causar agravio a su parte.

En primer término opuso la excepción de pago, mediante certificado extendido por el Instituto de Previsión Social, las demandantes reciben pensión de reparación otorgada por la Ley 19.992. Al efecto transcribe el motivo cuadragésimo cuarto del fallo de la instancia, y señala que el sentenciador yerra, ya que la pensión alcanza un monto promedio de \$130.000 y a la fecha han percibido \$12.000.000 a título de daño moral pagado por el Estado. Hizo referencia al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas y a la circunstancia que las víctimas habrían sido indemnizadas, mediante el otorgamiento de beneficios tanto de dinero, como mediante la asignación de nuevos derechos, reparaciones simbólicas, como otras prestaciones, en virtud de las leyes al efecto aprobadas en el marco de la "Justicia Transicional".

También, invocó la excepción de prescripción de cuatro años conforme al artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, invocó la prescripción ordinaria de cinco años, de conformidad al artículo 2515 del mismo cuerpo legal. Transcribe el motivo cuadragésimo quinto y sostiene que los razonamientos en que se funda son errados, al no identificar cuáles serían los instrumentos internacionales en los que se encontraría recogido el principio de la imprescriptibilidad de las acciones civiles tratándose de delitos de lesa humanidad. A fin de sustentar su tesis analiza la Resolución Nº 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 y en síntesis refiere que la recomendación en materia civil es que no deberían haber prescripciones de corto tiempo, cuyo no es el caso de nuestra legislación, que establece un plazo común de 4 años, el que incluso podría estimarse en 5 años, como plazo general de prescripción. Además, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no existe ninguna disposición que establezca la imprescriptibilidad de la acción preparatoria o prohíba la aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción extintiva de la acción civil, citando al efecto diversos tratados internacionales. De igual modo, cita abundante jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Asimismo, sostiene como tercer agravio el monto de la indemnización otorgada por concepto de daño moral, el que resulta excesivo, por lo que pidió que sea rebajada sustancialmente la suma otorgada, a fin de guardar una equivalencia y armonía con lo resuelto en casos similares pero más graves —muerte y desaparecimiento- por los tribunales ordinarios de justicia.

Del mismo modo, refiere la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma otorgada, esto es, desde el mes anterior a la fecha de la sentencia. Agrega que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. En consecuencia los reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Finalmente, pidió que se le exima del pago de las costas, ya que no se les ha otorgado a los actores todo lo que pedían y además porque su parte ha tenido motivo plausible para litigar.

Décimo Tercero: Que, a fojas 2385 el apoderado de los querellantes Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, apeló de la sentencia en la parte civil, y señaló que si bien la determinación del monto de la indemnización por daño moral es privativa de los jueces de fondo ésta no puede prescindir de la gravedad de los hechos que debieron enfrentar las víctimas, al efecto citó jurisprudencia en relación al monto que se ha fijado en estos autos, el que estima muy inferior a la suma demandada por su parte y estima que no es proporcional al daño producido teniendo en consideración la gravedad de los hechos.

Décimo Cuarto: Que, esta Corte comparte lo decidido por Ministro de Fuero en los motivos cuadragésimo sexto, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno, respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por los representantes de los querellantes en el primer otrosí de fojas 1822.

Asimismo, la excepción de pago, que fue alegada y desechada por el Ministro Instructor en el motivo cuadragésimo cuarto, lo fue con fundados argumentos, los que esta Corte hace suyos. En este sentido, reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en la materia, señalando que la Ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno incompatibilidad, sin que sea procedente suponer que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas violación de derechos humanos. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado, no importa en caso alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto el artículo 4 de la Ley 19.123, refiriéndose en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiera caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia", lo que corrobora la pertinencia de las indemnizaciones que se reclaman.

Décimo Quinto: Que, en relación a la prescripción alegada, las consideraciones que se contienen en el motivo cuadragésimo Quinto, son bastantes para corroborar su improcedencia, lo que esta Corte hace propios. De este modo, reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecida en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa

internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por los actores contra el Estado de Chile. De este modo, lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el mismo orden de ideas, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Es así que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. (En este mismo sentido, Sentencias de la Excma. Corte Suprema Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

En consecuencia, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, puesto que ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Décimo Sexto: Que, en cuanto a los reajustes que devengarán las sumas otorgadas por concepto de daño moral, lo será una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, fecha en que se hará exigible la obligación y devengarán intereses desde que el deudor se encuentre en mora, de conformidad a lo establecido en el artículo 1551 del Código Civil.

Que en lo tocante a las costas, se estima razonable eximir al Fisco de Chile de su pago, por no haber sido totalmente vencido y tener motivo plausible para litigar.

Décimo Séptimo: Que, como la avaluación del perjuicio extrapatrimonial por concepto de daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones, en esta regulación el tribunal debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica y de este modo el juez la ha fijado prudencialmente en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de actores Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, suma que esta Corte encuentra ajustada a derecho.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 510, 514, 526, 527, y 536 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En lo Penal:

I.- Que se confirma en lo apelado la sentencia en alzada de nueve de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas dos mil doscientos cuarenta y cinco y siguientes, con declaración que se eleva la pena impuesta a Basclay Zapata Reyes, como autor de los delitos de tormentos inferidos a las víctimas, Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, a la pena única de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena a Zapata Reyes, no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, y le servirá de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, desde el 12 de agosto de 2014, según consta a fojas 1759.

II.- Teniendo presente la opinión del señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 2404, **se aprueban** los sobreseimientos definitivos de fojas 2038 de 8 de septiembre de 2015 y de fojas 2323, de 28 de septiembre de 2015, en relación a Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal por la muerte de ambos.

En lo Civil:

III.- Que se **confirma** la sentencia antes referida, con declaración que los reajustes que se ordena pagar, lo serán sólo a contar que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y los intereses corrientes se devengarán sólo a contar que la demandada se constituya en mora de su pago.

Se revoca la sentencia en cuanto lo condena en costas al Consejo de Defensa del Estado, y en su lugar se decide que se le exime de dicho pago.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, quien no firma, por encontrarse ausente.

Criminal N° 1986-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino, e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.